



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 26 de marzo de 2025.

VISTOS:

Carta de Sub Gerencia N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEP Y GRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 26193; Informe N° 00504-2024-GDU-SEPyGRD-MACL; Informe N° 432-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 011-2025-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 037-2025-GM; Informe Legal N° 037-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ e Informe N° 040-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A (incorporado por el artículo único de la Ley N° 30588, publicada el 22 junio 2017) que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Que, mediante Carta Sub Gerencial N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, de fecha 3 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, declara improcedente al trámite de constancia de posesión para acceso a servicios básicos, al estar zonificado como ZA (Zona Agrícola) siendo no urbanizable ni edificable de acuerdo al PDM 2016-2025, no cumpliendo la normativa vigente de acuerdo al TUPA.

Que, dentro de término legal correspondiente con Registro T.D. N° 26193 de fecha 20 de diciembre de 2024, el administrado OSCAR GERARDO SANA HERENCIA, presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD a fin de que se declare su revocación. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega esencialmente que: (i) Mediante Carta de Sub Gerencia N° 1033-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 05 de setiembre de 2024 se ha otorgado la visación de planos la predio ubicado en la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya – Asociación Bella Esmeralda, para la obtención exclusiva de los servicios básicos, ello en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 227-2024-MDS/A-GM; sin embargo, la misma entidad me declara improcedente mi solicitud de constancia de posesión para servicios básicos; específicamente para el servicio de luz eléctrica. La Sub Gerente de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, no ha fundamentado porque razón se aparta de lo establecido en los fundamentos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 227-2024-MDS/A-GM, documento que fue adjuntado en copia simple, para efecto de que no se emita pronunciamientos contradictorios. (ii) La Resolución de Gerencia Municipal N° 227-2024-MDS/A-GM, en sus fundamentos ya estableció sobre los alcances del PDM 2016-2025 inmersos en la Sentencia de Vista N° 183-2019, por lo tanto, no se puede estar repitiendo el mismo fundamento y/o fundamento similar para denegar la expedición de constancia de posesión para





servicios básicos, específicamente luz eléctrica en el presente caso. (iii) Se ha cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en el TUPA para la constancia de posesión; sin embargo, se deniega con un fundamento ya ampliamente aclarado Resolución de Gerencia Municipal N° 227-2024-MDS/A-GM, con lo señalado y se está vulnerando mi derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Política del Perú artículo 2, inciso 20. (iv) Su solicitud no se encuentra incluido en los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, debido a que las restricciones no están referidas a Comunidades Campesinas debido a que tienen un ordenamiento especial reconocidas en la Ley N° 24656—Ley General de Comunidades Campesinas—. (v) La improcedencia de su solicitud para otorgamiento de Constancia de Posesión, vulnera su derecho a acceder de forma progresiva y universal a la luz establecida en la Constitución Política del Perú.



Que, estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG, existe un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como se da respecto a lo descrito en Carta Sub Gerencial N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que causa su nulidad de pleno derecho.



Que, se debe tener en cuenta que, conforme a lo prescrito en el numeral 2, artículo 213° de la norma citada en el párrafo anterior, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo la Gerencia Municipal la encargada de resolver dicho acto administrativo.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, asimismo, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4) Motivación.- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO, también el artículo 6° del mismo cuerpo legal, instituye: Motivación del Acto Administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

Que, lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: "(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de petición y/o resolución, de otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes, esto es puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución, es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la



competencia administrativa o cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, resulta pertinente precisar que el Derecho a la debida motivación o principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento el cual a su vez está consagrado como principio del procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo que instituye: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo de conformidad. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la administración pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo tener una motivación clara, expresa y suficiente, no siendo necesario efectuar un análisis en formulas genéricas o ambiguas.

Que, a través del Informe Legal N° 036-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 039-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, la Sr. Oscar Gerardo Sana Herencia, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, de fecha 4 de diciembre de 2024, debidamente notificada el 13 de diciembre 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", a fin de que el funcionario competente pueda evaluar y determinar otorgarle la "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", en caso cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 037-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 040-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente OSCAR GERARDO SANA HERENCIA, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1465-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, de fecha 4 de diciembre de 2024, debidamente notificada el 13 de diciembre 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado y RETROTRAER el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", a fin de que el funcionario competente pueda evaluar y determinar otorgarle la "Constancia de Posesión para Acceso a Servicios Básicos", en caso cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL